

DOÑA ROCÍO [REDACTED] LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO UNO DE CÓRDOBA: doy fe y testimonio de que en las presentes actuaciones se ha dictado SENTENCIA que es del siguiente tenor literal:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA Recurso núm. 758/2015

SENTENCIA NÚM. 469/2016

En la ciudad de Córdoba, a dieciocho de julio de 2016.



En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús [REDACTED], ha visto los presentes **autos de procedimiento contencioso-administrativo**, seguidos en este Juzgado con el **núm. 758/2015**, en virtud de recurso interpuesto por la «**UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (UTE) Constructora** [REDACTED]

[REDACTED], representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] Guillén y asistida por el Letrado D. [REDACTED] frente al «**LTMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA** (Córdoba)», representado por la Procuradora Dña. Pilar [REDACTED] y asistido por la Letrada Dña. M^a [REDACTED]; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 14.973,27 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.), recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 16-11-2015 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por la UTE citada, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED], siendo **objeto de impugnación jurisdiccional la resolución de 30-06-2015 del Ayuntamiento de Cabra** (Expte. GEX 3129-15), y la desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra ella, **por la que se denegó la solicitud de dicha UTE (formulada el 11 de julio de 2014) de aplicación de la bonificación del 95%** (prevista en el art. 4º.6 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras -ICIO- de Cabra) **en/de la cuota de tal impuesto correspondiente a la instalación de energía solar térmica e implantación de una planta de cogeneración en el Hospital «Infanta Margarita» de Cabra.**

1

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una copia de este documento es/verifirmav2/ [REDACTED] diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ROCIO MARTIN	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
			

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Ayuntamiento de Cabra ENTRADA

Registro general de Entrada / Salida

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/9182

Fecha : 06/09/2016 12:20:41

Terminándose por suplicar, en la demanda presentada –que en lo sustancial se da aquí por reproducida-, que previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia por la que «... se anule el acuerdo impugnado y se declare que ha de aplicarse la bonificación del 95% reclamada ...».

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva y tras subsanación de defecto(s) apreciado(s) de oficio, se acordó admitir la demanda y dar traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista y ordenando la remisión del expediente administrativo, que recibido, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparencia de ambas partes y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la sobrecarga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tiene por objeto el presente recurso examinar y decidir sobre la conformidad a Derecho de la resolución que se detalla en el Antecedente de Hecho Primero.

Según el art. 4º.6) de la mentada Ordenanza, tienen derecho a una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento eléctrico y término de la energía solar.

Es inconcuso que las instalaciones de que aquí se trata (llevadas a cabo por la recurrente) integran tal supuesto.

La problemática viene por lo que, a renglón seguido, dispone ese art. 4º.6): que dicha bonificación «... no será de aplicación en los supuestos en que la incorporación de los referidos sistemas sea preceptiva ...».

El Arquitecto Municipal, en un segundo informe, de 5-05-2015, modifica su anterior –inicial- inteligencia, considerando que esas instalaciones en el hospital público egabrense sí eran preceptivas. Se basa para ello en el art. 15.4 y la Sección HE-4 del Código Técnico de la Edificación (CTE), aplicables a los «... edificios de nueva construcción y rehabilitación de edificios existentes de cualquier uso en los que exista una demanda de agua caliente sanitaria y/o climatización de piscina cubierta ...».

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica		[REDACTED]		[REDACTED]	
FIRMADO POR	ROCIO MARTIN	FECHA	18/07/2016	[REDACTED]	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5	[REDACTED]	
[REDACTED]		[REDACTED]		[REDACTED]	

En ese informe, y en el del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria (de 30-06-2015, que sustancialmente sigue al del Arquitecto), se escuda el Ayuntamiento para denegar la bonificación.

El Arquitecto Municipal, en ese informe de 5-05-2015, razona su «cambio de criterio», pero no determina con precisión y rigor (dice no conocer «... las normas sectoriales relativas al proyecto de estos edificios ...», aunque «... me imagino que contemplarán como algo obligado la dotación de la instalación de agua caliente sanitaria ...»), los presupuestos de la obligatoriedad de instalación (según CTE) que da por supuesta. Tampoco entra en por qué (técnica y/o jurídicamente) se han de reputar las instalaciones de autos, según el CTE, como «... rehabilitación de edificios existentes ...» (evidentemente no son «nueva construcción»).

No está, pues, para este juzgador, fundado (con objetividad y suficiencia) el discernimiento. Entre otras cosas, resulta dudoso que las referidas instalaciones supongan (por sí solas, sin más, sustituyendo con ellas las preexistentes) una «... rehabilitación ...» del hospital.



Y debe repararse en una idea importante, a saber, la de que **dada la configuración** (negativa y excluyente) **de la previsión** («... no será de aplicación en los supuestos en que la incorporación de los referidos sistemas sea preceptivo ...»), **se requiere** (para que no haya lugar al beneficio tributario) **la constatación de que tal incorporación** de sistemas **resulta obligatoria** (no bastando con no estar claro que no lo sea).

En esta instancia, el Ayuntamiento alega que era obligatoria por virtud de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, y el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, en relación con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.

Pero el mismo alegato contiene la razón de su fracaso (en cuanto a lo propugnado por el Ayuntamiento): con arreglo a la Disposición Transitoria única de dicha Ley, sobre «Plazo de adaptación para la incorporación de energías renovables en edificios e instalaciones públicas», la adaptación prevista en la misma (art. 14) no es todavía legalmente forzosa (lo será a partir del 11-07-2017, a los diez años de vigencia de la ley).

Ergo, por más que la Administración autonómica se haya podido «autoimponer» su propio calendario de cumplimiento del art. 14 de la Ley 2/2007, esto no determina, al momento aquí relevante (cuando se devenga el impuesto) y en cuanto al mentado hospital, la obligatoriedad, *ex art. 4º.6* de la Ordenanza (jurídica, por norma al efecto, al margen de previsiones o decisiones sin ese carácter -adoptadas por conveniencia, económica y/o medioambiental, o para cumplir ya lo

3

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		e la integridad de una a.es/verifirmav2/ ciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ROCIO MARTI	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
			

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Ayuntamiento de Cabra ENTRADA

Registro general de Entrada / Salida

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/9182

Fecha : 06/09/2016 12:20:41

que en un futuro cercano sería forzoso o ineludible-), de la incorporación de sistemas realizada.

Por todo ello, concluye este juzgador que no hay razón jurídica suficiente para dejar de aplicar la bonificación solicitada.

Procede, pues, estimar el contencioso promovido, anulando (por su disconformidad a Derecho) la resolución impugnada, y reconociendo a la actora su derecho a la aplicación de la bonificación tributaria a que se refiere el litigio. Lo que no quita para entender también (se desprende de lo expuesto) que concurren en el caso dudas suficientes (*iusta causa litigandi*) en orden a excluir la imposición de costas al litigante vencido.

SEGUNDO.- No existen méritos que justifiquen la especial imposición de costas a alguna de las partes, por lo anterior dicho y de conformidad con lo previsto en el art. 139.1 L.J.C.A.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO



Que, estimando como **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «UTE Constructora**

[REDACTED], representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] Guillén y asistida por el Letrado Sr. Pita [REDACTED] **contra la resolución impugnada que en Antecedente de Hecho Primero se reseña, declaro no ser conforme a Derecho tal acto recurrido y lo anulo, y declaro también el derecho de dicha actora a la aplicación de la bonificación tributaria a que se refiere el litigio;** con condena de la Administración demandada a estar y pasar por ello, practicando todo lo menester para su efectividad. **SIN COSTAS.**

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **hágase saber que contra la misma no cabe recurso alguno,** por virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la L.J.C.A.

4



Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica	
FIRMADO POR	ROCIO MARTÍNEZ	FECHA	18/07/2016		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5		
					

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Lo anteriormente relacionado concuerda bien y fielmente y a la letra con su original al que me remito, y en cumplimiento de lo acordado expido el presente, en Córdoba a la fecha de su firma.

5

Código Seguro de verificación: Este documento incorpora firma electrónica		la integridad de una es/verfirmav2/ embre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ROCIO MARTIN	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
			

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Ayuntamiento de Cabra ENTRADA

Registro general de Entrada / Salida

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/9182

Fecha : 06/09/2016 12:20:41